

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA



Sistema de designación de Alcaldes  
con anterioridad a la constitución  
de los Concejos.

SANTIAGO, 17 de marzo de 1992.

En relación con la duda planteada si continúa vigente la facultad del Presidente de la República para nombrar Alcaldes de su confianza mientras no entren en funcionamiento los Concejos previstos en la reforma al régimen municipal, cabe expresar lo siguiente:

1° El punto debe ser resuelto a la luz de lo establecido en la disposición trigésima tercera de la Constitución Política (incorporada por la reforma constitucional) que establece lo siguiente:

"Los alcaldes y consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de sus funciones, en conformidad con la legislación vigente, mientras no asuman los alcaldes y los concejales elegidos en virtud de esta reforma constitucional".

Lo que el constituyente ha querido es que no cesen los Alcaldes y Codecos con la sola vigencia de la reforma legal, sino que tales órganos sigan operando de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de publicarse la reforma constitucional.

2° El hecho de que la disposición transitoria -  
décima primera de la nueva ley se refiera sólo a los consejos  
de desarrollo comunal disponiendo que "continuarán en el de  
semp<sup>u</sup>ño de las funciones que les confiere la legislación vi-  
gente" no puede importar el desconocimiento de la regla consti-  
tucional antes citada, que opera de pleno derecho, y que se -  
refiere tanto a los Codecos como a los Alcaldes.

3° Una interpretación hecha sobre la base de  
la explicación restrictiva del artículo ya citado conduciría  
al absurdo de concluir que el legislador habría hecho una dis-  
crim<sup>in</sup>ación inconcebible. En efecto, ello significaría que -  
los Codecos podrían seguir formando ternas para designar alcal-  
des, en los casos en que procede actualmente y, en cambio, el  
Presidente de la República carecería de facultad para desig-  
nar los Alcaldes que hasta ahora han sido de su confianza.

4° Pareciera evidente que lo que en realidad se  
ha querido es mantener transitoriamente vigente todo el siste-  
ma de constitución y generación tanto de los Codecos como de  
los Alcaldes.

Al respecto cabe considerar que el texto de las -  
normas confirma esta tesis, puesto que no tratan de los "ac-  
tuales" Consejeros o Alcaldes, sino que se refieren a los ór-  
ganos, los que continuarán vigentes de acuerdo con lo ordena-  
do en la actual legislación.

5° En el caso de interpretarse que el Presidente de la República carece de facultad para proveer las vacantes de los Alcaldes de la confianza, debería operar la subrogación. Pero en tal caso ocurriría otro absurdo: el artículo 52, que trata del tema, resultaría inaplicable en su totalidad porque allí se establece un plazo máximo de duración de cuarenta y cinco días (cuando se trata de impedimento) y exige la provisión inmediata del cargo por el Concejo en caso de vacante.

En consecuencia, hay que concluir que la subrogación debe operar sobre la base de la antigua legislación. Y si fuera así ¿cómo podría aceptarse que el nombramiento no quede regido también por la misma legislación?. No se aviene al sistema jurídico ni a la lógica más elemental que el aspecto principal, cual es el nombramiento, quedase sometido a un sistema, y otro aspecto accidental y de detalle, como es la subrogación, quede sometido a uno diferente.

6° De aceptarse la tesis que se viene propugnando en esta minuta, si se produce una vacante de un Alcalde de su confianza tiene la alternativa de proveer el cargo, haciendo una nueva designación o dejar vacante el cargo produciéndose en este último caso la subrogación que contempla la legislación anterior y que no establece límite alguno en cuanto al tiempo. Por otra parte, no se establece en precepto alguno la obligatoriedad del Presidente de la República para proceder de inmediato a la designación.

7° Cabe advertir que las mismas reglas resultan aplicables tratándose de los Alcaldes de los nuevos municipios, pues la legislación específica de ellos, vigente al momento de entrar en vigencia la reforma, contempla la facultad presidencial para designar sus Alcaldes mientras no se constituyan los Codecos.

8° Obviamente que los Alcaldes de designación - por los Coredes, a proposición de los Codecos, quedarán sometidos a ese mismo sistema de nombramiento.

Cabe hacer presente que el tema fue también consultado informalmente a la Contraloría General. En un Comité realizado al efecto, con la participación de la Jefa de la División de Municipalidades, la Jefa de la Asesoría Legal de la misma División y otros dos abogados, se llegó a la misma conclusión, sin que hubiera una opinión discrepante.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned in the lower right quadrant of the page.